

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Multi X S.A. c. Multi Salmon

Caso No. D2025-3317

1. Las Partes

La Demandante es Multi X S.A., Chile, representado por Silva, Chile.

El Demandado es Multi Salmon, Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <multi-xsalmon.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con NameCheap, Inc. (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 21 de agosto de 2025. El 21 de agosto de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 22 de agosto de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado (nombrado Privacy service provided by Withheld for Provacv) e información de contacto identificados en la Demanda.

El 25 de agosto de 2025, el Centro informó a las partes, en español e inglés, de que el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. El 28 de agosto de 2025 la Demandante presentó una Demanda modificada en español y el 31 de agosto de 2025 la Demandante presentó al Centro escrito suplementario solicitando que el español fuera el idioma del procedimiento.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 29 de agosto de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 18 de septiembre de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 19 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 22 de septiembre de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es Multi X S.A., matriz de GRUPO MULTIEXPORT, fundada en el año 1989 y, empresa chilena líder en la producción y exportación de salmón. En el año 2024 la Demandante alcanzó una facturación de 704.6 millones de dólares en ventas y, en el ámbito internacional exporta a diversos países como Estados Unidos, Brasil, Europa, China.

La Demandante es titular, entre otras, de las siguientes marcas:

MULTI-X ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en Chile con número de registro 1311010 solicitada el 24 de julio de 2019, registrada el 23 de agosto de 2019.

MULTI-X ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en Chile con número de registro 1312811 solicitada el 20 de agosto de 2019, registrada el 13 de septiembre de 2019.

MULTI-X ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en Chile con número de registro 1313570 solicitada el 26 de agosto de 2019, registrada el 27 de septiembre de 2019.

La Demandante es titular de los nombres de dominio <multi-xsalmon.cl> y <multi-xsalmon.com>.

El nombre dominio en disputa <rmulti-xsalmon.com> fue registrado el 16 de julio de 2025 y redirigió a una página de aparcamiento con diversos enlaces de distinto contenido y algunos redirigían a los usuarios de Internet a páginas web de terceros. En la actualidad se encuentra inactivo.

5. Idioma del procedimiento

El idioma del acuerdo del registro de los nombres de dominio en disputa es el inglés. De conformidad con el Reglamento, párrafo 11(a), a falta de acuerdo entre las partes, o salvo que se especifique de otra manera en el acuerdo de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el del acuerdo del registro, sujeto a la autoridad del Experto de establecer lo contrario en vista de las circunstancias del procedimiento.

La Demanda se presentó en español y la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera en este idioma en base a la reproducción de la marca chilena de su propiedad en el nombre de dominio y ser el español el idioma de su país. Toma nota el Experto de la falta de personación del Demandado a pesar de la notificación del procedimiento vía email por el Centro y de la imposibilidad de la empresa de mensajería de entregar el aviso escrito de la Demanda por ser necesaria más información del domicilio del Demandado.

En estas circunstancias, el Experto debe decidir con equidad y justicia para ambas partes, teniendo en cuenta la capacidad de las partes para comprender y utilizar el idioma propuesto, así como el tiempo y los costos que pudieran derivarse. Véase la sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 4.5.1. Por todo lo anterior, el Experto acuerda, en uso de las facultades reconocidas en el párrafo 11(a) del Reglamento, que el idioma del procedimiento sea el español.

6. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que el hecho de reemplazar la letra “m” por las letras “rn” busca confundirse con los signos previos de su propiedad para fines potencialmente defraudatorios.

Adicionalmente, la Demandante manifiesta que el Demandado carece de derechos marcarios equivalentes a los de su titularidad y, carece de licencia o autorización para utilizar las marcas de la Demandante.

Por lo que se refiere al tercer requisito, la Demandante fundamenta su alegación con base en las circunstancias establecidas en los párrafos 4(b)(iii) y (iv) de la Política. Asimismo, se refiere a la fama y notoriedad de la marca comercial MULTI X y al nombre de dominio de su titularidad <multi-xsalmon.com> para concluir que el Demandado conocía la existencia de la Demandante y de sus derechos.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

7. Debate y conclusiones

El párrafo 15(a) del Reglamento establece que el Experto resolverá la Demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados de conformidad con la Política y el Reglamento, y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

El Experto, a los efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, recurrirá a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política, así como en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para que exista similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

El Experto considera que la marca es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa y tiene en cuenta [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7, según la cual: “cuando al menos una característica dominante de la marca pertinente sea reconocible en el nombre de dominio, el nombre de dominio normalmente se considerará confusamente similar a esa marca para los fines de la legitimación conforme a la Política Uniforme.” Dicho esto, nota el Experto que la comparación entre la marca MULTI X de la Demandante con el nombre de dominio en disputa revela una incorporación parcial de los elementos que componen aquélla. Es decir, nos referimos a que las letras añadidas “r” y “n” juntas tienen una semejanza visual con la letra “m” que aparece en la marca de la Demandante.

El uso por parte del Demandado de “rn” para imitar visualmente la “m” de la marca de la Demandante puede considerarse un homógrafo tipográfico de la marca MULTI X. En todo caso, las diferentes letras, signo o palabra añadidas no alcanzan a tener valor distintivo a efectos marcarios.

En atención a lo anterior, el Experto considera que existe una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Ha quedado probado por la prueba aportada por la Demandante que existió una página de aparcamiento que contenía enlaces a páginas de terceros. El Experto no considera que dicho uso constituya una oferta de buena fe de productos o servicios y, por ello, no puede dar lugar a derechos o intereses legítimos en los términos del párrafo 4(c)(i) de la Política.

Por lo demás, la composición del nombre de dominio permite hacer creer a un internauta encontrarse ante la Demandante pues visualmente coincide con el nombre de dominio que utiliza en el tráfico, es decir <multi-xsalmon.com> y por ello a creer falsamente que existe algún tipo de vínculo o afiliación. Esta circunstancia se ve apoyada por los datos del registro donde el Demandado aparece como "Multi Salmon" y sin que existan evidencias de que se comúnmente conocido por el nombre de dominio o "Multi Salmon".

Y para concluir, la utilización de una página de aparcamiento excluye cualquier uso justo o no comercial en los términos del párrafo 4(c)(iii) de la Política.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

El Experto considera que el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante. Sólo así cabe entender el registro del nombre de dominio en disputa que visualmente incorpora la marca MULTI X de la Demandante junto con el término que describe el ámbito propio de su actividad empresarial y, que es similar a los nombres de dominio utilizados por la Demandante en su actividad. A criterio del Experto esto demuestra el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa.

Igualmente, el Experto observa que el nombre de dominio en disputa al momento de la presentación de la demanda redirigía a una página de aparcamiento que contenía enlaces a páginas de terceros. Este uso, atendiendo a las circunstancias del presente caso, supone un uso de mala fe a los efectos de la Política.

Existen además indicios de que los datos del registrante pudieran ser cuanto menos incorrectos. Por una parte, la imposibilidad de entrega del aviso escrito de Demanda por la empresa de mensajería por disponer de una dirección incompleta o el hecho de que aparezca como datos de contacto una tercera persona de Canadá y sin vínculo alguno aparente con el Demandado. Este hecho avalaría igualmente un registro y uso de mala fe.

Adicionalmente, considera el Experto que la composición del nombre de dominio en disputa persigue verse identificado como correspondiente a la Demandante cuando entre las partes no existe vínculo alguno. Por ello, debe reputarse como un registro y uso de mala fe.

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

8. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <multi-xsalmon.com> sea transferido a la Demandante.

/Manuel Moreno-Torres/

Manuel Moreno-Torres

Experto Único

Fecha: 6 de octubre de 2025